

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**

**ACUERDO No. 04**  
(De 13 de diciembre de 2012)

"Por medio del cual se crea el Registro Obligatorio de Reaseguradoras y de Corredores de Reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en ejercicio de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, creará un Registro Obligatorio para las empresas reaseguradoras, que sin contar con una licencia de reaseguros otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, reciben reaseguro de riesgos del mercado panameño; así como corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá y que ejercen la actividad de corretaje de reaseguro en el mercado panameño;

Que el numeral 19 del artículo 20 de la referida ley, contempla como función de la Junta Directiva, "Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley";

Que de acuerdo al mandamiento legal y los parámetros que contempla el artículo 48 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, se hace necesario establecer el procedimiento y los requisitos para el ingreso, permanencia y cancelación del registro;

Que en reunión de la Junta Directiva se discutió y analizó lo relativo al Registro Obligatorio de reaseguradoras y corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá y de manera unánime se decidió sobre la conveniencia y necesidad de adoptar reglas mínimas para su operación;

**ACUERDA:**

**PRIMERO: CREAR** el Registro Obligatorio para las empresas reaseguradoras y corredores de Reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá.

**SEGUNDO: ADOPTAR** las reglas y procedimientos mínimos para el procedimiento y los requisitos para el ingreso, permanencia y cancelación del registro; así como, otros aspectos aplicables a la cesión de riesgo. Para lo cual se registrarán por lo siguiente:



**ARTÍCULO PRIMERO. (CREACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Se crea el Registro de Reaseguradoras y de Corredores de Reaseguros extranjeros no establecidos en la República de Panamá, el cual se aplicará a las aseguradoras autorizadas para operar en el país, que efectúen cesiones a reaseguros. Se considerará como entidad extranjera de reaseguros, toda entidad que estuviere facultada en su país de origen para aceptar riesgos provenientes de compañías de seguros. Se incluye en esta definición al mercado de seguros Lloyd's de Londres.

**ARTÍCULO SEGUNDO. (OBJETO DEL REGISTRO).** El objeto del Registro Obligatorio de reaseguradoras y corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en la República de Panamá, es propiciar una mayor calidad en el servicio de reaseguro del cual se asisten las aseguradoras. Para ello, la Superintendencia mediante el presente acuerdo establece los requisitos y el trámite para el registro de las reaseguradoras y corredores de reaseguros no establecidos en Panamá que suscriban contratos de reaseguro con aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, a fin de que solamente contraten con aquéllos que cumplan con condiciones mínimas de solvencia, liquidez, trayectoria, experiencia y profesionalismo.

**ARTÍCULO TERCERO. (DE LA RESPONSABILIDAD).** Es responsabilidad de las aseguradoras efectuar su propio análisis de riesgo y seleccionar a sus reaseguradoras y corredores de reaseguros de acuerdo con las políticas y estrategias de gestión de administración de riesgos.

Este Registro no implica garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratantes, ni equivale a respaldo o responsabilidad alguna de parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ni de esta Junta Directiva o de sus miembros.

**ARTÍCULO CUARTO. (DE LA CONTRATACIÓN).** Las aseguradoras sólo podrán contratar reaseguro con reaseguradoras inscritas y activas en el registro. De igual forma, las aseguradoras sólo podrán contratar reaseguros por intermedio de corredores de reaseguros con aquellos inscritos y activos en el registro.

**ARTÍCULO QUINTO. (SOLICITUD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS).** Las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá que deseen suscribir contratos de reaseguro con aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud de manera directa, por intermedio de una aseguradora o de un corredor de reaseguros autorizado para realizar esta actividad en Panamá o por medio de apoderado legal.



La solicitud debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre completo de la reaseguradora, país de domicilio de la reaseguradora y detalle de su dirección completa (teléfonos, fax, página web y dirección de correo electrónico).
2. Nombre completo del representante legal y gerente general de la reaseguradora, y sus respectivas copias de documento de identidad personal y/o pasaporte, debidamente autenticado y/o apostillado, según corresponda.
3. La designación de un representante residente quien deberá estar domiciliado en Panamá, para recibir todo tipo de notificaciones. En caso de ser persona jurídica, deberá describir el nombre de las personas autorizadas para tales efectos.
4. Lugar para recibir notificaciones.
5. Petición concreta.
6. Cuando la solicitud no sea directa, deberá detallar los datos de identificación del solicitante.
7. Firma del solicitante.

**ARTÍCULO SEXTO. (DOCUMENTOS DE SOLICITUD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS).** La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información:

1. Certificado o documento legal válido y vigente que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como reasegurador en los ramos de negocios que corresponda, en el extranjero, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.
2. Documento emitido por una de las agencias calificadoras de riesgo que se listan a continuación, certificando una calificación igual o superior a la siguiente:

<b>Moody's</b>	<b>Baa2 largo plazo</b>
<b>Standard &amp; Poor's</b>	<b>BBB largo plazo</b>
<b>Fitch Rating</b>	<b>BBB largo plazo</b>
<b>A.M. Best</b>	<b>B+ FSR</b>
<b>Otras calificadoras locales e internacionales acreditadas en Panamá y que sean aceptadas por la Junta Directiva.</b>	<b>BBB.pa Local</b>

La calificación no puede tener una antigüedad superior a 24 meses.

3. Estados financieros auditados correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios económicos de la empresa reaseguradora, siendo el último no mayor de dieciocho (18) meses desde su fecha de cierre anual. Además, memoria de la última gestión.
4. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia por el importe de los derechos de registro, según lo establecido en el Reglamento de Tarifas aprobado en el Acuerdo No. 01 del 3 de agosto de 2012, de esta Superintendencia.

Toda la documentación procedente del extranjero deberá ser autenticada por la persona competente y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o bien, apostillada de conformidad con la Convención de La Haya de 5 octubre de 1961.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. (DOCUMENTOS ADICIONALES).** La Superintendencia podrá solicitar cualquier otra información que considere necesaria para evaluar la solvencia, liquidez, experiencia y profesionalismo de la reaseguradora o corredor de reaseguros que solicita la inscripción, así como el régimen jurídico y de supervisión al que se encuentra sometido en su país de origen.

**ARTÍCULO OCTAVO. (SOLICITUD DE CORREDORES DE REASEGUROS EXTRANJEROS NO ESTABLECIDOS EN PANAMÁ).** Los corredores de reaseguros extranjeros no establecidos en Panamá, para ofrecer sus servicios en el mercado panameño, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud de manera directa o por intermedio de una aseguradora autorizada para realizar esta actividad en Panamá o mediante apoderado legal.

La solicitud debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre completo de la compañía de corredores de reaseguros, país de domicilio y detalle de su dirección completa (teléfonos, fax, página web y dirección de correo electrónico).
2. Nombre completo del representante legal y gerente general de la empresa, y sus respectivas copias de documento de identidad personal, debidamente autenticado y/o apostillado, según corresponda.
3. La designación de un representante residente quien deberá estar domiciliado en Panamá, para recibir todo tipo de notificaciones. En caso de ser persona jurídica, deberá describir el nombre de las personas autorizadas para tales efectos.
4. Lugar para recibir notificaciones.
5. Petición concreta.
6. Cuando la solicitud no sea directa, deberá detallar los datos de identificación del solicitante.
7. Firma del solicitante.

**ARTÍCULO NOVENO. (DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD DE CORREDORES DE REASEGUROS EXTRANJEROS NO ESTABLECIDOS EN PANAMÁ).** La solicitud del corredor de reaseguros extranjero deberá acompañarse de la siguiente información:

1. Certificado o documento legal válido y vigente que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como corredor de reaseguro en los ramos de negocios que corresponda, en el extranjero, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.



2. Póliza de errores y omisiones hasta por Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) contratada con una aseguradora autorizada para operar en el país, donde se estipule expresamente que sus operaciones en Panamá y/o intereses panameños en el exterior, gozan de cobertura.
3. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia por el importe de los derechos de registro, según lo establecido en el Reglamento de Tarifas aprobado en el Acuerdo No. 01 del 3 de agosto de 2012, de ésta Superintendencia.

**Parágrafo.** No se requiere calificación financiera para los corredores de reaseguro extranjeros no establecidos en Panamá.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las reaseguradoras extranjeras por tratado deberán estar registradas antes de recibir riesgo del país. Las reaseguradoras que acepten riesgos en virtud de contratos de reaseguro facultativo podrán realizar el registro a posteriori, sin embargo, deberá cumplirse con la inscripción correspondiente dentro de los noventa (90) días calendarios posteriores a haber recibido el riesgo del país.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (DEL MERCADO LLOYD'S).** Los sindicatos de Lloyd's de Londres están exceptuados de cumplir con el requisito de calificación a que se refiere el artículo 6 numeral 2 y de la presentación de los estados financieros a que alude el numeral 3. Se consideran como tales, aquellos que se encuentren inscritos en la Lista de Sindicatos de Lloyd's de Londres (List of Lloyd's Syndicates), lo cual deberá serle demostrado a la Superintendencia.

Se aplicarán los requisitos para el registro y la renovación del registro a los suscriptores de Lloyd's, de forma colectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (REGISTRO POR LA SUPERINTENDENCIA).** Una vez recibida la documentación completa y cumplidos los requisitos, la Superintendencia procederá a realizar el registro correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, de lo cual deberá notificar al representante residente de la reaseguradora o al solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (REQUISITOS).** El registro tiene una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado por igual lapso, siempre que la reaseguradora extranjera o el corredor de reaseguro extranjero no establecido en Panamá cumpla con los siguientes requisitos:

1. Certificado o documento legal válido y vigente que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como reasegurador o corredor de reaseguros, según sea el caso, en los ramos de negocios que corresponda, en el



extranjero, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.

2. Para las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá, el documento emitido por una agencia calificadora de riesgo de las que se listan en el artículo 6 certificando una calificación igual o superior a las que se detallan en dicho artículo.
3. Para las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá, los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior con respecto a la fecha de renovación. Además, memoria de la última gestión.
4. Para los corredores de reaseguro extranjeros no establecidos en Panamá, renovación de la póliza de errores y omisiones hasta por B/.150,000.00 contratada con una aseguradora autorizada para operar en el país, donde se estipule expresamente que sus operaciones en Panamá y/o intereses panameños en el exterior, gozan de cobertura.
5. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia de Seguros por el importe de los derechos de renovación del registro.

El trámite de renovación deberá ser iniciado con una antelación de treinta (30) días hábiles a la fecha de vencimiento del registro.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (CAUSAL DE CANCELACIÓN CORREDOR DE REASEGUROS EN EL REGISTRO).** Los antecedentes de incumplimiento o conducta no profesional de un corredor de reaseguros extranjero serán causales para que la Superintendencia cancele el registro e inhabilite al corredor de reaseguros. Para estos casos, se seguirá el procedimiento para la cancelación de registro de reaseguradora extranjera.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** La aseguradora cedente es totalmente responsable ante el contratante del seguro por el riesgo asumido, sin que pueda alegar el incumplimiento de la reaseguradora para librarse de la obligación contraída con el contratante. Se exceptúa de la regla anterior, cuando el contratante solicite a la aseguradora ceder su riesgo a una determinada reaseguradora. En estos casos la aseguradora cedente, deberá solicitar una nota de liberación otorgada por el contratante, copia de la cual deberá ser remitida a la Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las aseguradoras, reaseguradoras o corredores de reaseguro que tengan relación contractual con reaseguradoras extranjeras no domiciliadas en Panamá inscritas en el registro deberán comunicar a la Superintendencia cualquier modificación que se produzca en la situación jurídica de éstas, así como la disminución en sus calificaciones de riesgo, dentro de un plazo de treinta días (30) calendario a partir de la fecha en que tengan conocimiento de estos cambios. Si para estas modificaciones o cambios se requiere autorización del país de origen, deberá acompañarse a la



comunicación de la persona supervisada el documento en el que conste el cambio debidamente aprobado, cumpliendo con la legalización o apostilla correspondiente y su traducción al idioma español, en el evento de que los documentos se encuentren en idioma distinto de éste.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (CANCELACIÓN DE REGISTRO DE REASEGURADORA EXTRANJERA).** La Superintendencia cancelará el registro de una reaseguradora extranjera en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando la calificación de riesgo sea inferior a la mínima establecida en este Acuerdo o se tenga conocimiento sobre la falta de capacidad técnica o financiera del reasegurador.
2. Por intervención, fusión con otra sociedad, disolución, liquidación o quiebra de la reaseguradora extranjera o por la cancelación de la licencia para operar por las autoridades de su jurisdicción.

En este caso, la Superintendencia notificará a las aseguradoras y a las reaseguradoras que tengan contratos suscritos con la entidad cuyo registro se cancela, para que procedan a sustituir a la reaseguradora extranjera en un plazo de noventa (90) días calendario cuando se trate del numeral 1, y de manera inmediata en el caso del numeral 2.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Cuando sea el caso del numeral 1 que alude el artículo anterior, el Superintendente, después de oír a la parte interesada, dictará una resolución motivada que ordene la cancelación del registro, la cual le será notificada personalmente al representante residente de la reaseguradora extranjera. Para estos efectos, se considerará como representante residente el que conste en la Superintendencia y su último domicilio denunciado como el lugar donde se reciben las notificaciones y demás comunicaciones válidamente.

La resolución que ordene la cancelación del registro es apelable ante la Junta Directiva en el efecto devolutivo. La resolución que decida el recurso de apelación será notificada por edicto que se fijará por cinco (5) días hábiles consecutivos en un lugar público de la Superintendencia. Si se pretendiese proponer demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no habrá lugar a que se decrete la suspensión provisional de la cancelación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** En el caso del numeral 2 del artículo 17, el Superintendente dictará una resolución que ordene la cancelación tan pronto corrobore el estatus de la reaseguradora extranjera la cual le será notificada personalmente al representante residente de ésta. Para estos efectos, se considerará como representante



residente el que conste en la Superintendencia y su último domicilio denunciado como el lugar donde se reciben las notificaciones y demás comunicaciones válidamente. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** La información del registro deberá ser actualizada en toda oportunidad que se presenten cambios significativos en las entidades registradas y que pudieran afectar la información recibida.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Para los efectos del mandamiento que contiene el artículo 221 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, con relación a la presentación de las notas de cobertura y la certificación de los reaseguros, si existiere discrepancias entre la nota de cobertura y el certificado de reaseguro o el contrato original, es atribución de la Superintendencia efectuar su cuantificación, y de ser significativa, podrá ordenar a la aseguradora recolocar el riesgo en el mercado de reaseguro, o que el contratante acepte las condiciones de la reaseguradora.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Las entidades cedentes deberán autorizar de forma expresa a su reaseguradora y/o corredor de reaseguro para que éstos provean de información relativa a las operaciones de la cedente, en caso de que sea requerida por la Superintendencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Las reaseguradoras de riesgo cautivo deberán cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 6 para su registro, no obstante, en virtud de la naturaleza del riesgo, se aceptará una calificación de riesgo un grado inferior a la que se exige en el numeral 2 del artículo 6.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** La Superintendencia publicará en su página de internet, entre otros datos, el nombre y país donde está constituida la entidad registrada, número de registro, ramos válidos para el registro (Personas, Generales, Fianzas), fecha del registro inicial, año de última información presentada, estado actual, grado de calificación y agencia calificadora de riesgo.

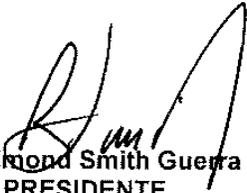
**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. (ENCABEZADOS A TÍTULO DE REFERENCIA).** Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

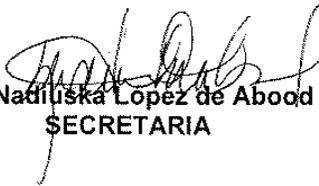


**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, Ley 63 de 19 de septiembre de 1996

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Raimond Smith Guerra  
PRESIDENTE

  
Nadiliska López de Abood  
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS  
Es Copia Auténtica de su Original  
Panamá, 21 Dic de 2012  
